

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Representaciones Frank Yavels EIRL y otro contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 750, de fecha 1 de julio de 2016, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando no se relaciona con un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona ningún conflicto de relevancia



EXP. N.° 04156-2016-PA/TC
CUSCO
REPRESENTACIONES FRANK YAVELS
EI.RL Y TEXTIL CHAN SAC

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, sin que medien razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

El presente recurso de agravio tiene por objeto que se deje sin efecto tanto la Resolución de Intendencia 190-3R000/2011/000352, de fecha 20 de octubre de 2011, que declaró el comiso administrativo de su mercadería, como la Resolución de Intendencia 190-3R000/2012/0093, de fecha 17 de abril de 2012, que dispuso la adjudicación de los bienes a favor del Gobierno Regional de Apurímac. Sostiene el recurrente que, a pesar de que la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Canchis, mediante Disposición 9 ordenó la devolución de los bienes incautados, y que mediante Providencia 19 se dispuso cursar el correspondiente oficio a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat) a fin de que proceda a devolver los bienes, la Resolución de Intendencia 190-3R000/2012/0093 incurrió en afectación del *ne bis in idem*, puesto que pretendió investigar administrativamente lo que ya había sido materia de investigación fiscal.

- 5. En la presente causa, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional dado que los recurrentes no han cumplido con agotar la vía previa. En efecto, a la fecha de la dación de la referida Resolución de Intendencia 190-3R000/2011/000352, la Sunat se encontraba jurídicamente habilitada para expedirla. En caso de discrepar de su contenido, los demandantes tenían expedito su derecho para interponer el respectivo recurso administrativo de apelación; empero, no lo hicieron.
- 6. Por lo demás, el recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, pues a través de la Resolución de Intendencia 190-3R000/2012/0093, de fecha 17 de abril de 2012 se advierte que lo pretendido no requiere una tutela de especial urgencia habiendo quedado acreditado que la alegada afectación se ha tornado irreparable a la presentación de la demanda.
- 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

IELEN TAMARIZ REYES Secretaria de la Sala Primera TRIRI INAL CONSTITUCIONAL